



25 ABR. 2001



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 1
TRES DE ALICANTE

SENTENCIA N.º 46/2001

25 ABR. 2001

En nombre de S.M. el Rey

En la ciudad de Alicante, a veintiuno de abril de dos mil uno.

Visto por el ilmo. Sr. Magistrado-Juez, el recurso contencioso-administrativo tramitado en este Juzgado como procedimiento ordinario número 169/2000, promovido por representado y defendido por la Letrada, contra la Resolución del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante, de 21 de junio de 2000, por la que se desestima la reclamación administrativa interpuesta por la actora frente a la propuesta de provisión de la plaza de Profesor Titular de Escuela Universitaria A-0824, de la Comisión Evaluadora del Concurso 771, del Área de Conocimiento "Trabajo Social y Servicios Sociales", Departamento "Trabajo Social y Servicios Sociales", Perfil "Docencia en Trabajo Social con especial referencia al Trabajo Social con la Comunidad", así como contra la resolución Rectoral que ratifica dicha propuesta, de fecha 13 de julio de 2000, en el que ha sido parte demandada Universidad de Alicante, representada y asistida por el Letrado y representada por el Procurador y codemandada defendida por el Letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previsto en la Ley se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los





hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando sentencia anulando, por no ser conforme a Derecho, el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las Resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho de pertinente aplicación.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y concordantes de la Ley Jurisdiccional y, verificado, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso ha sido fijada en indeterminada, en virtud del Auto de 4 de enero de 2001.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por Resolución del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado-Presidente de la Comisión de Reclamaciones de fecha 21 de junio de 2000, dictada por orden del Rector, se desestimó la reclamación presentada por el hoy actor contra la propuesta realizada por la Comisión Evaluadora del Concurso 771, a favor de [redacted] para ocupar la plaza de Profesor Titular de Escuela Universitaria A-824 y, en consecuencia, el levantamiento de la suspensión de la tramitación del nombramiento para tal plaza a favor del [redacted] que actúa como codemandado en el presente recurso contencioso-administrativo.

La parte actora fundamenta su pretensión, sintéticamente, en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

- a) La Comisión Evaluadora del concurso ha incumplido los criterios de evaluación formulados por ella misma, y motivación no coherente con los citados criterios de evaluación.
- b) El proyecto docente del candidato propuesto no cumple con los requisitos de la convocatoria, porque no se ajusta al perfil de la plaza, ni es acorde con los criterios establecidos por la Comisión Evaluadora en el Acta de Criterios de Valoración.
- c) Parcialidad y contradicción de miembros del Tribunal en la valoración del proyecto docente del recurrente.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

d) La Comisión ha adjudicado la plaza a un concursante que no reúne el requisito esencial recogido en los criterios fijados por el Tribunal; consistiendo en haber aportado experiencia docente de trabajo social en la comunidad, experiencia que no aportaba el actor; habiendo dejado de aplicar los criterios evaluadores que no favorecerían al candidato propuesto y sí a los demás concursantes.



Hechos y Fundamentos de Derecho que fueron negados por la Administración demandada y por la parte codemandada, en el sentido que consta en sus respectivos escritos de contestación a la demanda.

SEGUNDO.- Analizando las cuestiones planteadas en la demanda procede comenzar diciendo que el artículo 1º del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los Concursos para la provisión de Plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios, establece que

"1. Los concursos a plazas de los Cuerpos de Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, establecidos en los arts. 35 a 39 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, se registrarán por las bases de sus respectivas convocatorias y se ajustarán a lo establecido en dicha Ley, en el presente Real Decreto, en las disposiciones que regulan el régimen general de ingreso en la Administración Pública, en los Estatutos de la Universidad y demás normas de general aplicación.

2. Quedarán garantizadas en todo momento la igualdad de condiciones de los candidatos y el respeto a los principios constitucionales de publicidad, capacidad y mérito."

Procede analizar, por consiguiente y en primer término, si en el concurso objeto de impugnación el Tribunal se ha ajustado a la mencionada normativa y si se han respetado los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Para ello, en el artículo 9.1 del mencionado Real Decreto 1888/1984 se determina que:

"En los concursos a los que aluden los arts. 35 a 38 de la Ley de Reforma Universitaria, los concursantes entregarán al Presidente en el acto de presentación la siguiente documentación:

a) Curriculum vitae, por quintuplicado, según el modelo que establezca la convocatoria del concurso, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del art. 3, y un ejemplar de las publicaciones y documentos acreditativos de lo consignado en el mismo.

b) Proyecto docente y, en su caso, investigador, por quintuplicado, que el candidato se propone desarrollar de serle adjudicada plaza a la que concursa, elaborado de acuerdo con la estructura y condiciones que define la convocatoria, según lo establecido en el apartado 1 del art. 3.



Especificando en los párrafos segundo y tercero del citado artículo 8.2 que:

"2.- Antes del comienzo de la primera prueba cada miembro de la Comisión entregará al Secretario de la misma un informe razonado sobre los méritos alegados por cada concursante en su curriculum vitae, así como acerca de la adecuación entre su proyecto docente e investigador y las necesidades de la Universidad puestas de manifiesto en la convocatoria del concurso.



3. La primera prueba de estos concursos será pública y consistirá en la exposición oral por el concursante, en el tiempo que estime oportuno, de los méritos alegados y la defensa del proyecto docente presentado. Seguidamente la Comisión debatirá sobre sus méritos, historial académico e investigador y proyecto docente presentado. Esta prueba tendrá carácter eliminatorio para todos aquellos concursantes que no obtengan en la misma, al menos, tres votos."

Previamente a la celebración de la primera prueba, se fijarán por la Comisión, dice el artículo 8.2 de repetido Real Decreto, y se harán públicos los criterios en que se fundamentará su juicio sobre los méritos de los concursantes, sin perjuicio de aquellos que, en su caso, se establezcan por el Consejo de Universidades para un área o grupo de áreas.

Y el artículo 11.2, por su parte, se establece que:

"En los concursos a los que se refiere este Real Decreto las Comisiones realizarán sus propuestas ateniéndose a los siguientes presupuestos:

- a) Se procederá a la provisión de las plazas convocadas cuando haya concursantes valorados favorablemente, al menos, por tres de sus miembros.
- b) No podrá proponerse mayor número de nombramientos que el de plazas convocadas, de acuerdo con lo establecido en el art. 42 de la Ley de Reforma Universitaria.
- c) Cuando se hayan convocado varias plazas, la Comisión citará a los concursantes propuestos por el orden de valoración que de los mismos se haya efectuado, para que procedan a elegir vacante.
- d) Todos los concursos podrán resolverse con la no provisión de plaza o plazas."

Procede analizar, por consiguiente, si la Comisión se ha ajustado en su actuación a los criterios establecidos en el Real Decreto de referencia y, en particular, a los criterios selectivos que para la evaluación de la primera prueba haya establecido el propio órgano de selección.

Es de señalar, a estos efectos, que el control que ejerza este Juzgado sobre la actuación de la mencionada Comisión calificadora se ha de circunscribir a examinar si la Comisión ha incurrido en errores en su apreciación de los méritos o en arbitrariedad



GENERALITAT
VALENCIANA



en su actuación, ya que, como es sabido y como dice reiterada jurisprudencia (STJ de todas, STS de 1992):



"Los Tribunales calificadoros de concursos y oposiciones gozan de una discrecionalidad técnica, dada la presumible imparcialidad de sus miembros, especialización de sus conocimientos e intervención directa en las pruebas realizadas, pues en principio los Tribunales de Justicia no pueden convertirse, por sus propios conocimientos o por los que pueda aportar una prueba pericial especializada, en segundos tribunales calificadoros que revisen todos los concursos y oposiciones que se celebren, sustituyendo por sus propios criterios de calificación, los que en virtud de esa discrecionalidad técnica corresponde al tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas".

TERCERO.- Y en este orden de cosas, cabe afirmar que, según consta en el Anexo al Acta de Criterios de Valoración redactada por la Comisión (página 123 del expediente), la mencionada Comisión estableció los criterios en que, de acuerdo con el artículo 8.2 del Real Decreto 1888/1984, habría de fundamentarse su juicio sobre los méritos de los concursantes.

Así, en el mencionado Anexo, la Comisión hizo constar que los mencionados criterios serían los siguientes:

"CURRICULUM:

- *Docencia vinculada al Área de Conocimiento de "Trabajo Social y Servicios Sociales".*
- *Experiencia investigadora. Participación en Proyectos financiados con fondos públicos en temas relacionados con el área de conocimiento de Trabajo Social y Servicios sociales.*
- *Publicaciones referidas al área de Trabajo Social y Servicios Sociales.*
- *Otros méritos.*

PROYECTO DOCENTE

- *Adecuación al perfil de la plaza.*
- *Sistematización, originalidad, fuentes bibliográficas".*





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

6

CUARTO.- Pues bien, dentro de los límites de la discrecionalidad de las Comisiones Juzgadoras reconocidos por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, entre otras en la STC nº 215/1991, de 14 de diciembre, ha de constatar si dicha Comisión ha respetado sus propios criterios a la hora de ordenar el primer ejercicio de las pruebas selectivas.

De los distintos informes emitidos por la Comisión sobre los candidatos presentados a las pruebas selectivas, interesa hacer mención aquí a los relativos al candidato propuesto (codemandado) y al actor, pudiendo hacerse abstracción de los restantes candidatos (folios 782 a 792 y 801 del expediente administrativo) ya que los mismos nada han objetado, ni en vía administrativa ni en la jurisdiccional, a la actuación del mencionado órgano selectivo.

En lo que respecta a los méritos de los mencionados concursantes, se aprecia que los distintos miembros coinciden en que el aspirante propuesto para la provisión de la plaza convocada (codemandado) reúne méritos suficientes para aspirar a una plaza de Profesor Titular de Escuelas Universitarias y, si bien se deja constancia de que su experiencia docente no corresponde al nivel de enseñanza universitaria, se destaca, en relación con los restantes aspirantes, la posesión de otros dos títulos de licenciatura. Y, respecto del actor, se dice a este respecto que su curriculum vitae, se considera que también reúne méritos suficientes con relación a su curriculum, especialmente referida a la experiencia docente adecuada al perfil de la plaza.

Es claro que si la primera prueba hubiera de referirse exclusivamente a este mérito de docencia, la propia Comisión destaca que el actor tiene una experiencia docente adecuada al perfil de la plaza, circunstancia que también se da en el candidato propuesto pero referida a enseñanzas no universitarias, por lo que, si se hiciera abstracción de otros aspectos que habían de ser objeto de valoración según el criterio establecido por la propia comisión, y concretamente el de titulación académica, donde el codemandado destaca por ser licenciado en Sociología y Teología, además de Diplomado en Trabajo Social, el actor habría obtenido una mayor puntuación que el candidato propuesto. Pero sucede que ni el mérito de enseñanza docente universitaria es requisito indispensable para el acceso a plazas docentes de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias ni, como dice la STC nº 138/2000, de 29 de mayo, procede convertir el mérito de la docencia en un requisito o condición de acceso a la plaza porque tal requisito no es exigido por la normativa reguladora de dichos concursos, lo que, al no producir una vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a la Función Pública recogido en el artículo 23.2 de la Constitución, la actuación de la Comisión, en este puntual aspecto de valoración conjunta de la experiencia docente y la titulación académica, debe considerarse ajustada a Derecho por ser su acuerdo razonado y razonable, lo que excluye la arbitrariedad alegada por el actor.

Pero sucede que, como queda dicho, el propio Tribunal estableció otra serie de criterios valorativos del curriculum y del Proyecto Docente de los aspirantes. Como queda reflejado en los documentos del expediente más arriba mencionados, la Comisión se pronuncia expresamente, primero individualizadamente y después en su

GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

informe global, sobre los distintos aspectos del Proyecto Docente sobre su adecuación al perfil de la plaza convocada y acerca de su sistematización, originalidad y fuentes bibliográficas, aspectos éstos en los que la Comisión considera que el Proyecto del candidato propuesto está bien elaborado y con una excelente sistematización, que contiene tanto conceptos fundamentales como desarrollos específicos adecuados a la plaza objeto del concurso, que plantea también enunciados teóricos y metodológicos del área de aplicaciones suficientes a la docencia e investigación; y respecto del actor, considera la Comisión que su Proyecto no está sistematizado suficientemente, con escasa fundamentación teórica de las propuestas que recoge y que obvia aspectos fundamentales para entender el Trabajo Social Comunitario en la actualidad, que se trata de una suma de referencias bibliográficas que adolece de reflexión personal, y que a los requerimientos de los miembros de la Comisión el candidato no contesta de manera adecuada, todo lo que manifiesta su escaso dominio de la materia objeto del concurso indicado en el perfil de la plaza. Nada hay que objetar, por tanto, a este segundo razonamiento de la Comisión, toda vez que las valoraciones efectuadas no son sino producto de su discrecionalidad técnica, lo que incluye tanto lo relativo al perfil de la plaza como lo referente a la originalidad del Proyecto Docente; discrecionalidad que en aspecto que ahora se analiza aparece también como razonada y razonable y cuyas conclusiones no han sido desvirtuadas por la prueba practicada por el actor.

Sin embargo, resulta sorprendente que la Comisión limite a los aspectos antes enunciados (docencia vinculada al área de conocimiento objeto de la convocatoria y los distintos aspectos del Proyecto Docente) su juicio valorativo para terminar concluyendo, sin más explicaciones sobre los restantes aspectos sobre los que ella misma consideró de necesaria valoración en virtud de lo dispuesto en el referido artículo 8.2 del Real Decreto 1888/1984, en su acuerdo reflejado en el Acta obrante al folio 800 del expediente, los aspirantes que se consideraban aptos y no aptos para pasar a la segunda prueba. Y más sorprendente aún resulta que la Comisión otorgase, sin más motivación que la anteriormente comentada, al candidato propuesto nada menos que los cinco votos posibles y que, por el contrario, no otorgase ninguno al candidato actor del presente recurso.

Efectivamente, la Comisión no ha evaluado, o al menos no ha exteriorizado la motivación de una hipotética valoración, los distintos aspectos que, en conjunto, habían de conformar su juicio sobre cada aspirante; todo ello según su propio criterio puesto de manifiesto en el Anexo obrante al folio 123 del expediente. Así, no ha valorado, o al menos no ha justificado que haya valorado, ni menciona ni razona para nada en ningún punto de sus genéricas alusiones sobre el curriculum de distintos aspirantes, ni la experiencia investigadora de cada candidato ni de su participación en Proyectos financiados con fondos públicos en temas relacionados con el área de conocimiento de Trabajo Social y Servicios Sociales; ni de las publicaciones referidas al área de Trabajo y Servicios Sociales, ni de los restantes méritos alegados por los concursantes. Aspectos todos ellos de importancia para el desenlace de la primera prueba y cuya omisión, según manifiesta el demandante, beneficia al candidato



GENERALITAT
VALENCIANA



propuesto en detrimento de los restantes aspirantes, ya que aquél tiene mejores méritos en estos aspectos de su curriculum.

Lo que, siguiendo el anterior razonamiento, lleva a la conclusión de que la propuesta de la Comisión, al no estar motivada en los aspectos que quedan establecidos, ha de considerarse arbitraria por no justificarse adecuadamente en relación a los criterios establecidos por el propio órgano de selección, los votos otorgados a cada aspirante y, por consiguiente, a la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, toda vez que, o no se han tenido en cuenta los distintos méritos de los aspirantes en estos puntuales aspectos del curriculum o, habiéndose valorado, no se han exteriorizado los criterios en los que la comisión se basó para decantarse a favor del candidato al que otorgó la máxima puntuación posible.



QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1º, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.

FALLO

1.- Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **contra la Resolución del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante, de 21 de junio de 2000, por la que se desestima la reclamación administrativa interpuesta por la actora frente a la propuesta de provisión de la plaza de Profesor Titular de Escuela Universitaria A-0824, de la Comisión Evaluadora del Concurso 771, del Área de Conocimiento "Trabajo Social y Servicios Sociales", Departamento "Trabajo Social y Servicios Sociales", Perfil "Docencia en Trabajo Social con especial referencia al Trabajo Social con la Comunidad", así como contra la resolución Rectoral que ratifica dicha propuesta, de fecha 13 de julio de 2000, actos que se declaran, en lo aquí examinado, nulos y sin efecto.**

2.- Retrotraer las actuaciones al momento en que los miembros de la Comisión Calificadora del Concurso emitieron sus informes individualizados y el global del mencionado órgano de selección, debiendo recogerse en tales documentos, con arreglo a los criterios por ella establecidos, los motivos que fundamentan los votos emitidos a cada aspirante en relación con cada concreto aspecto de los criterios a valorar por la Comisión, a fin de ratificar o, en su caso, modificar su Resolución sobre la Prueba nº 1 de las mencionada pruebas selectivas; debiendo continuar a partir de dicha fase

